

prórroga A ningún efecto se computará el tiempo que los trabajadores permaneciesen en esta situación.

Al terminarse la situación de excedencia el personal tendrá derecho a ocupar la primera vacante que se produzca en su categoría si no hubiese empleados en situación de excedencia forzosa.

La Empresa concederá preceptivamente la excedencia voluntaria, por tiempo no superior a un año, cuando medien fundamentos serios debidamente justificados de orden familiar, terminación de estudios, etc.

Se perderá el derecho al reingreso en la Empresa si no fuese solicitado por el interesado antes de expirar el plazo que le fue concedido.

Darán lugar a la situación de excedencia forzosa cualquiera de las causas siguientes:

- a) Nombramiento para cargo que haya de hacerse por Decreto, por designación o para cargo electivo.
- b) Enfermedad.

En los casos expresados en el apartado a) la excedencia se prolongará por el tiempo que dure el cargo que la determina y otorgará derecho a ocupar la misma plaza que desempeñaba anteriormente y a que se le compute el tiempo de excedencia a efectos pasivos.

Los trabajadores que se encuentren en esta situación deberán solicitar el reingreso en el mes siguiente a su cese en el cargo.

Los enfermos serán considerados en situación de excedencia forzosa transcurridos los dieciocho meses o dos años en el caso de prórroga por asistencia sanitaria de la Seguridad Social hasta su declaración de incapacidad parcial permanente o incapacidad permanente y total para la profesión habitual, sin que tal situación suponga carga alguna para la Empresa. Las Empresas de más de 100 empleados quedarán obligadas a proporcionar al trabajador calificado de incapacidad parcial o permanente y total para la profesión habitual, un puesto de trabajo dentro de la misma a criterio de la Empresa.

En cuanto a la situación del personal femenino que con traiga matrimonio se estará a lo dispuesto en el Decreto de 20 de agosto de 1970.

CAPITULO VIII

Subsidios

Art. 11. *Ayuda por defunción.*—Las Empresas vienen obligadas a conceder dos mensualidades por fallecimiento del trabajador con un año de servicio a la Empresa por la totalidad de los haberes que realmente estuviera percibiendo en el momento de su fallecimiento. Una de estas pagas es la establecida en la Ordenanza Laboral de Comercio.

Art. 12. *Ayuda por jubilación.*—Igualmente están obligadas las Empresas a conceder por jubilación del trabajador dos mensualidades de los haberes que realmente estuviera percibiendo en el momento de su jubilación, una de las cuales es la establecida en la Ordenanza Laboral de Comercio.

CAPITULO IX

Prendas de trabajo

Art. 13. Las Empresas afectadas por este Convenio estarán obligadas a dotar a sus trabajadores, como mínimo, de dos prendas adecuadas para su función en el primer año, debiendo renovar al menos una cada año.

CAPITULO X

Retribuciones

Artículo 14. Para todo el personal afectado por el presente Convenio, con arreglo a sus diferentes categorías profesionales y laborales, se establecen las retribuciones que, como Anexo, se unen al presente Convenio.

Para el segundo año de vigencia del Convenio, es decir, del 1 de mayo de 1975 al 30 de abril de 1976, se aumentarán las referidas tablas salariales en el índice que el Instituto Nacional de Estadística señale como incremento de coste de la vida para el año 1974.

CAPITULO XI

Comisión Paritaria

Art. 15. Para aquellas dudas que puedan surgir de la interpretación de este Convenio, se constituye una Comisión Paritaria, que será presidida por el Presidente del Sindicato Nacional de Frutos y Productos Hortícolas o persona en quien de-

legue, y actuará de Secretario el que lo ha sido de la Comisión Deliberante.

Por la Representación Económica quedan designados para dicha Comisión los señores Vocales don Arsonio de Bustos de la Vega y don Jesús Casasús Colón, y por la Representación Social don Antonio Pomar Trullen y don Santiago Lozano Muñoz.

CAPITULO XII

Art. 16. *No repercusión en precios.*—Ambas Representaciones hacen constar que las mejoras concedidas en el presente Convenio Colectivo Sindical no servirá de base para determinar una elevación de precios.

CAPITULO XIII

Art. 17. En lo no previsto por el presente Convenio se estará a lo dispuesto en la Ordenanza Laboral de Comercio y demás legislación de general aplicación.

En todo caso se respetarán las condiciones más beneficiosas que tuvieran concedidas las Empresas o adquiridas los trabajadores.

En prueba de absoluta conformidad con el texto del presente Convenio, que en todo se acomoda a los pactos habidos por unanimidad, firman el referido texto con el Presidente y Secretario de la Comisión Deliberante todos los Vocales de ambas Representaciones.

ANEXO

Cuadro de retribuciones correspondiente a las diversas categorías laborales de aplicación al Convenio Colectivo Sindical, de ámbito interprovincial, de las Empresas dedicadas a la Manipulación y Comercio de Flores y Plantas

	Salario base
	Mensual
Técnicos	
Técnicos titulados	14.355
Técnicos no titulados	10.347
Personal administrativo	
Jefe	9.079
Oficial	8.462
Auxiliar	7.335
	Diario
Aspirante de catorce a diecisiete años	158
	Mensual
Profesionales de oficina	
Encargado	8.462
	Diario
Oficial	277
Ayudante	270
Peon especializado	257
Aprendiz de catorce a diecisiete años	158
Conductor Mecánico	277

MINISTERIO DE INDUSTRIA

24560 *DECRETO 3291/1974, de 7 de noviembre, sobre actualización del Decreto 1384/1972, referente a las condiciones mínimas que deben reunir las industrias dedicadas a la construcción de estructuras metálicas.*

Por Decreto mil trescientos ochenta y cuatro/mil novecientos setenta y dos, de doce de mayo, se incluyeron en el grupo segundo del artículo segundo del Decreto mil setecientos se-

tenta y cinco/mil novecientos sesenta y siete, las industrias dedicadas a la construcción de estructuras metálicas, fijando las condiciones mínimas que deberán reunir las Empresas que desarrollen la mencionada actividad.

La experiencia obtenida desde la publicación del citado Decreto, en la aplicación del mismo, ha puesto de manifiesto la necesidad de proceder a su revisión, introduciendo algunas modificaciones que aconsejan la realidad industrial del momento presente.

En su virtud, a propuesta del Ministro de Industria y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día once de octubre de mil novecientos setenta y cuatro,

DISPONGO:

Artículo primero.—Quedan incluidas en el grupo segundo del artículo segundo del Decreto mil setecientos setenta y cinco/mil novecientos sesenta y siete, de veintidós de julio, las Empresas dedicadas a la actividad de la construcción de estructuras metálicas.

Se considera a este respecto bajo la denominación de estructura metálica, toda construcción metálica roblonada, soldada o atornillada, con perfiles, chapas, tubos, etc., destinada fundamentalmente a soportar cargas (entramados metálicos de edificios, naves industriales y agrícolas, postes, cubiertas, puentes, pasarelas y demás estructuras similares). Quedan excluidas las estructuras temporales desmontables, los postes para líneas eléctricas y los soportes de antenas, que podrán ser objeto de una regulación específica.

Artículo segundo.—Las Empresas a que se refiere el artículo anterior, para su libre instalación, ampliación o traslado, deberán cumplir las siguientes condiciones:

Uno.—Disponer de una oficina técnica para realizar los planos de taller y cumplir todos los requisitos que prescribe la norma MV 104 del Ministerio de la Vivienda, relativa a la ejecución de las estructuras de acero laminado en la edificación.

Dos.—Las Empresas de los grupos A, B, C, a que se refiere el punto cuatro, deberán poseer equipos de control radiográfico o gammagráfico y de ultrasonidos, pudiendo suplir los mismos mediante contratos de asistencia técnica con Empresas de control reconocidas, a dichos efectos, por el Ministerio de Industria.

En este supuesto, los contratos de asistencia técnica deberán ser registrados en el Organismo provincial correspondiente del Ministerio de Industria, viniendo obligados a notificar anualmente a dicho Organismo la asistencia recibida durante dicho período, mediante escrito en el que deberá hacerse constar:

Obras sobre las que se realizó el control.

Tipo de estructura.

Toneladas y cuantía del presupuesto.

Coste del control y ensayos efectuados.

Su presentación se realizará dentro del mes de enero del año siguiente a aquel en que se hayan realizado las obras.

Tres.—Todos los especialistas soldadores deberán estar en posesión de la tarjeta o certificado de calificación extendido por el Centro Nacional de Investigaciones Metalúrgicas (CENIM) o por las Entidades colaboradoras del Ministerio de Industria o Centros o laboratorios oficiales o privados reconocidos para este fin por dicho Ministerio.

Cuatro.—Se establece para las Empresas a que se refiere el presente Decreto una clasificación en grupos. Los trabajos a realizar y las prescripciones mínimas que deben exigirse para cada grupo son las siguientes:

Cuatro punto uno.—Grupo A. Construcción de cualquier tipo de estructuras metálicas sin limitación de características.

Cuatro punto uno punto uno.—Personal técnico titulado: Técnicos de Grado Superior y Medio en número mínimo de diez.

Cuatro punto uno punto dos.—Potencia instalada mínima: Quinientos KVA.

Cuatro punto uno punto tres.—Inversiones en maquinaria de taller, mínima: Quince millones de pesetas.

Cuatro punto uno punto cuatro.—Superficie cubierta de taller, mínima: Cuatro mil metros cuadrados.

Cuatro punto dos.—Grupo B. Puentes con luz máxima de cincuenta metros.

Estructuras para edificios de hasta veinticinco plantas.

Estructuras de naves y cubiertas con luz máxima de cincuenta metros.

Compuertas, esclusas y otros elementos hidráulicos.

Obras de reforma o de refuerzo de las estructuras comprendidas anteriormente.

Cuatro punto dos punto uno.—Personal técnico titulado. Técnicos de Grado Superior y Medio en número mínimo de cinco.

Cuatro punto dos punto dos.—Potencia instalada mínima: Doscientos cincuenta KVA.

Cuatro punto dos punto tres.—Inversiones en maquinaria de taller, mínima: Diez millones de pesetas.

Cuatro punto dos punto cuatro.—Superficie cubierta de taller, mínima: Dos mil metros cuadrados.

Cuatro punto tres.—Grupo C. Pasarelas.

Estructuras para edificios de hasta quince plantas.

Estructuras de naves y cubiertas de veinticinco metros de luz máxima cuando no existan puentes grúas, cuando existan éstos, el conjunto de la potencia de elevación máxima será de veinticinco toneladas métricas (cada puente individual no excederá de diez toneladas métricas) y la luz, de veinte metros.

Compuertas y otros elementos hidráulicos, excepto los destinados a grandes presas.

Obras de reforma o de refuerzo de estructuras comprendidas anteriormente.

Cuatro punto tres punto uno.—Personal técnico titulado: Un Técnico de Grado Superior o Medio.

Cuatro punto tres punto dos.—Potencia instalada mínima: Ciento cincuenta KVA.

Cuatro punto tres punto tres.—Inversiones en maquinaria de taller, mínima: Tres millones de pesetas.

Cuatro punto tres punto cuatro.—Superficie cubierta de talleres, mínima: Mil metros cuadrados.

Cinco.—El personal técnico titulado deberá figurar con carácter fijo en la plantilla de la Empresa. Se entenderá por personal técnico titulado los Ingenieros y Arquitectos de Grado Superior o Medio.

La maquinaria de taller deberá ser específica para la actividad de construcción de estructuras metálicas.

Seis.—Para aquellas Empresas que desarrollen su actividad en varios centros de trabajo permanentes deberá entenderse que las condiciones mínimas exigidas para los grupos establecidos en el apartado cuatro de este artículo son del conjunto de los centros de trabajo.

Artículo tercero.—La solicitud de clasificación se presentará en la Delegación Provincial del Ministerio de Industria correspondiente, acompañando la documentación establecida en el Decreto mil setecientos setenta y cinco/mil novecientos sesenta y siete, de veintidós de julio, para los casos de nueva instalación, ampliación o traslado, incluyendo, en todo caso, una relación de su personal técnico titulado y de los soldados que posean certificado de calificación, incluidos en su plantilla.

Para aquellas Empresas que desarrollen su actividad en varios centros de trabajo permanentes, ubicados en distintas provincias, la solicitud de clasificación se presentará en la Delegación Provincial del Ministerio de Industria de la provincia en que la Empresa solicitante tenga su domicilio social.

Artículo cuarto.—La clasificación será otorgada por la Dirección General de Industrias Siderometalúrgicas y Navales previo informe del Sindicato Nacional del Metal.

La clasificación citada anteriormente no se considerará definitiva hasta que por la correspondiente Delegación Provincial del Ministerio de Industria o, en su caso, por cada Delegación Provincial del Ministerio de Industria, sea suscrita el acta de puesta en marcha, de acuerdo con lo que prescribe el artículo diez del Decreto mil setecientos setenta y cinco/mil novecientos sesenta y siete, de veintidós de julio.

Artículo quinto.—Las industrias a que se refiere el artículo primero requerirán autorización administrativa previa, en los casos siguientes:

a) Industrias de nueva instalación que no reúnan las condiciones mínimas establecidas en el artículo segundo del presente Decreto.

b) En los casos de ampliación, cuando con ésta no se alcance, de una sola vez, las condiciones mínimas establecidas en el artículo segundo del presente Decreto.

Artículo sexto.—En todas las obras que realice el Estado, la Provincia, el Municipio, la Organización Sindical y los Organismos dependientes de los mismos, con empleo de estruc-

turas metálicas, se exigirá que las Empresas constructoras estén clasificadas en el grupo correspondiente.

Para contratar con el Estado, cuando sea preciso la clasificación previa a que se refiere la Ley de Contratos del Estado, bastará acreditar dicha clasificación, si bien a efectos de obtenerla deberá quedar acreditada la inclusión del contratista en alguno de los grupos establecidos en este Decreto.

Artículo séptimo.—El incumplimiento de lo dispuesto en el presente Decreto se sancionará con arreglo a lo establecido en el capítulo sexto del Decreto mil setecientos setenta y cinco/mil novecientos sesenta y siete, de veintidós de julio.

DISPOSICION TRANSITORIA

Uno.—Para las Empresas que con anterioridad a la entrada en vigor del Decreto mil trescientos ochenta y cuatro/mil novecientos setenta y dos, se dedicaban a la actividad de construcción de estructuras metálicas, la clasificación tendrá carácter definitivo, siendo preciso, para solicitar la clasificación, presentar en la Delegación Provincial del Ministerio de Industria donde esté ubicado el domicilio social de la Empresa, la correspondiente solicitud, acompañada de la relación de su personal de plantilla que sea técnico titulado o soldador con certificado de calificación e, igualmente, potencia instalada, inversiones en maquinaria de taller, superficie cubierta y equipos de control que posea (o, en otro caso, Empresa de control con la cual tenga contrato de asistencia). Todo ello por duplicado.

Dos.—Las Empresas que con anterioridad a la entrada en vigor del Decreto mil trescientos ochenta y cuatro/mil novecientos setenta y dos se dedicaban a la actividad de construcción de estructuras metálicas y que no cumplieran las condiciones mínimas señaladas para el grupo C, solicitarán su clasificación como Empresas del grupo D, para el que se fijan los trabajos máximos a realizar y prescripciones mínimas siguientes:

Grupo D.—Estructuras para edificios de hasta cinco plantas.

Estructuras de naves y cubiertas con luz máxima de diez metros.

Otras estructuras técnicamente similares a las anteriores u obras de reforma o refuerzo de las mismas.

Las Empresas incluidas en este grupo dispondrán, como mínimo, de un técnico competente en plantilla, que se responsabilice de los trabajos, y asimismo los soldadores deberán poseer el correspondiente certificado de calificación.

DISPOSICIONES FINALES

Primera.—Se faculta al Ministerio de Industria para dictar las disposiciones que requiera el desarrollo de este Decreto y modificar los condicionados técnicos establecidos en el artículo segundo, a fin de adecuarlos a las necesidades futuras.

Segunda.—El presente Decreto entrará en vigor a los treinta días de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Tercera.—Queda derogado el Decreto mil trescientos ochenta y cuatro/mil novecientos setenta y dos, de doce de mayo.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a siete de noviembre de mil novecientos setenta y cuatro.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro de Industria,
ALFREDO SANTOS BLANCO

Por otra parte, ante la actual situación de abastecimientos a nivel mundial y su probable evolución, parece evidente la necesidad de impulsar este sector industrial, mediante una decidida actuación del sector público, favoreciendo una mayor presencia del capital nacional en este importante sector, sin perjuicio de la necesaria ordenación del sector industrial alimentario, para alcanzar la máxima eficacia y coherencia entre las acciones emprendidas.

Conforme a todo ello, resulta evidente que concurren en este supuesto imperativos de alto interés nacional, que exigen la creación de una Empresa nacional para el desarrollo de la Industria Alimentaria, cuya labor habrá de desarrollarse, por un lado, realizando por sí aquellas acciones que persigan suplir o complementar la iniciativa privada en aquellas actividades relacionadas con la industria alimentaria en que sea preciso; por otro, coadyuvando con el sector privado en aquellas de sus empresas en las que la participación de ENDIASA sea conveniente, ello sin perjuicio de que la Empresa pueda crear nuevas empresas en colaboración con el capital privado.

En su virtud, a propuesta del Ministro de Industria, previo informe favorable de los Ministerios de Hacienda y Planificación del Desarrollo, y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día once de octubre de mil novecientos setenta y cuatro,

DISPONGO:

Artículo primero.—Se encomienda al Instituto Nacional de Industria la creación de una Empresa que, con la denominación de «Empresa Nacional para el Desarrollo de la Industria Alimentaria, S. A.» (ENDIASA), tendrá por finalidad, y por tanto constituirá su objeto social, cualquiera actividad económica relacionada con la industria alimentaria, tanto en el interior como en el exterior; dicha actuación podrá efectuarse por sí o mediante su participación en el capital de empresas ya existentes o que en el futuro se creen.

El Gobierno acordará, en cada caso, las actuaciones concretas que correspondan emprender a ENDIASA dentro de aquellas que comprendan su objeto social.

Artículo segundo.—El capital social de dicha Empresa será suscrito íntegramente por el Instituto Nacional de Industria en el acto de constitución de la misma, pudiendo proceder a la enajenación de acciones previo acuerdo de Consejo de Ministros.

Artículo tercero.—Se autoriza al Ministerio de Industria para dictar las disposiciones necesarias y adoptar los acuerdos precisos para la ejecución de lo dispuesto en el presente Decreto.

Artículo cuarto.—En el plazo de seis meses, contados a partir de la fecha de publicación del presente Decreto, deberá quedar constituida la «Empresa Nacional para el Desarrollo de la Industria Alimentaria, S. A.», y formalizados su escritura y Estatutos Sociales.

Artículo quinto.—Este Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a catorce de noviembre de mil novecientos setenta y cuatro.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro de Industria,
ALFREDO SANTOS BLANCO

MINISTERIO DE COMERCIO

24561 DECRETO 3292/1974, de 14 de noviembre, por el que se encomienda al Instituto Nacional de Industria la creación de la «Empresa Nacional para el Desarrollo de la Industria Alimentaria, S. A.» (ENDIASA).

El III Plan de Desarrollo Económico y Social señala la necesidad de poner el acento en los próximos años en la ordenación y desarrollo de la industria alimentaria. Igualmente indica que en un futuro la modificación de los hábitos sociales derivados de la elevación del nivel de vida colocará a la demanda de alimentos industrializados por encima del consumo de productos naturales. Deberá entonces existir una pujante industria alimentaria que potencie las ventajas comparativas de nuestro medio agrario y que permita asegurar una alimentación de mayor calidad y de mejores condiciones económicas.

24562 DECRETO 3293/1974, de 7 de noviembre, por el que se modifica el texto arancelario de la subpartida 84.56 D (Máquinas automáticas para la producción en crudo de piezas de porcelana, loza y gres).

El Decreto novecientos noventa y nueve/mil novecientos sesenta del Ministerio de Comercio, de treinta de mayo, autoriza, en su artículo segundo, a los Organismos, Entidades y personas interesadas para formular, de conformidad con lo dispuesto en el artículo octavo de la Ley Arancelaria, las reclamaciones o peticiones que consideren conveniente en relación con el Arancel de Aduanas.

Como consecuencia de peticiones formuladas al amparo de dicha disposición y que han sido reglamentariamente tramitadas por la Dirección General de Política Arancelaria e Importación,